



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-01146-00

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. El BANCO CAJA SOCIAL actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la LILA BRILLY RODRÍGUEZ SICACHA para que se librara mandamiento de pago por concepto de capital representado en el pagaré No.199200501777 y No.30014012034 más los intereses de mora y corrientes, junto con las costas procesales.
2. En proveído del 19 de noviembre de 2019 se libró la orden de pago respectiva, como quiera que se encontraron reunidos los requisitos de ley, y cumpliendo el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio. (fl 106 y 107)
- 3.- La demandada **LILA BRILLY RODRÍGUEZ SICACHA** se notificó del auto de mandamiento de pago legalmente mediante aviso judicial (fl 115), quien no se opuso o allanó a la demanda.
- 4.- El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40464502 sirve de garantía real para la obligación conforme se pactó en la Escritura Pública No.8326 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá, inmueble embargado según anotación 10 visible a folio 135 de la encuadernación.

CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No.199200501777 y No.30014012034, junto con la Escritura Pública 8326 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá, en que se acreditó la garantía real pactada para la deuda en cuestión, para la deuda en cuestión, documentos que reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., de donde se desprende que dichos instrumentos registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.
- 2.- En el presente asunto se encuentra embargado y con orden de secuestro, el inmueble objeto de garantía real conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. (fl. 138).

Entonces, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo mediante la efectividad de la garantía real; por lo cual se dispondrá la liquidación del crédito, se condenará en costas al ejecutado y se decretará el remate del inmueble en cuestión, conforme lo estatuye el inciso 2 del artículo 468 *ídem* en armonía con el artículo 365 y 366 del C.G.P.

3.- En mérito de lo expuesto, el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40464502 de propiedad del demandado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo del bien automotor gravado con prenda previamente embargado y secuestrado.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.626.500.00 Mcte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE. - (2)


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.36 del 10 de noviembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Cfg/Lh.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681cdda6675a7b66889ea71e686bf91bd337e85a8e174307247963aa90a3d72**

Documento generado en 09/11/2020 11:43:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>